

Tratado definitivo de paz y amistad entre la República Mexicana y S.M. Católica

BIBLIOTECA ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Una vez consumada la Independencia y bajo el Imperio de Iturbide, México inició relaciones diplomáticas con diversos países. Sin embargo, con España continuaron las divergencias durante varios años, y no fue sino hasta 1837, después de intensos esfuerzos por salvar las múltiples diferencias, cuando se comenzaron a instalar varios consulados tanto en España como en México; en 1838 se iniciaron por primera vez las relaciones diplomáticas entre su Majestad Católica de España y México.

El documento que a continuación presentamos es precisamente el que ambos países aceptaron como tratado de paz y amistad, y fue aceptado y firmado por los plenipotenciarios José María Calatrava, por parte de España, y Miguel Santa María, por parte de México. Este tratado, junto con otros que México firmó con diversos países a principios del siglo XIX, puede consultarse en el Archivo General de la Nación, en la Colección de documentos para la historia de México, 3ª serie, 1836-1852, fs. 57-60.

JOSÉ R. GUZMÁN.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Presidente de la República Mexicana, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Madrid el día veintiocho de diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis un Tratado de Paz y Amistad entre esta República y Su Majestad Católica la Reina Gobernadora de las Españas, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

La República Mexicana de una parte; y de la otra Su Majestad Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta madre, Gobernadora del Reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicación y desavenencia que ha existido entre los dos Gobiernos y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente a mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de unión, de identidad de origen y de recíprocos intereses; han resuelto, en beneficio mutuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sin-cera.

A este fin han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

S.E. el Presidente de la República Mexicana, al Excmo. Sr. don Miguel Santa María, Ministro Plenipotenciario de la misma en la Corte de Londres y enviado extraordinario cerca de S.M. Católica.

Y S.M. Católica y en su Real nombre la Reina Gobernadora, al Excmo. Sr. don José María Calatrava, su secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros: quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO I

S.M. la Reina Gobernadora de las Españas, a nombre de su augusta hija doña Isabel II, reconoce como Nación Libre, Soberana e Independiente la República Mexicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su Ley Constitucional, a saber: El territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España; el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias llamadas antes de Provincias Internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California y los terrenos ane-xos e islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República. Y S.M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, a toda pretensión al Gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países.

ARTÍCULO II

Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, o que por acaso estuvieren presos o confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido

durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificación del mismo. Y esta amnistía se estipula, y ha de darse por la alta interposición de S.M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y unión, que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y los Ciudadanos de la República Mexicana.

ARTÍCULO III

La República Mexicana y S.M. Católica se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas *bona fide* contraídas entre sí; así como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad Pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento o abintestato, sucesión, o por cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar a la reclamación.

ARTÍCULO IV

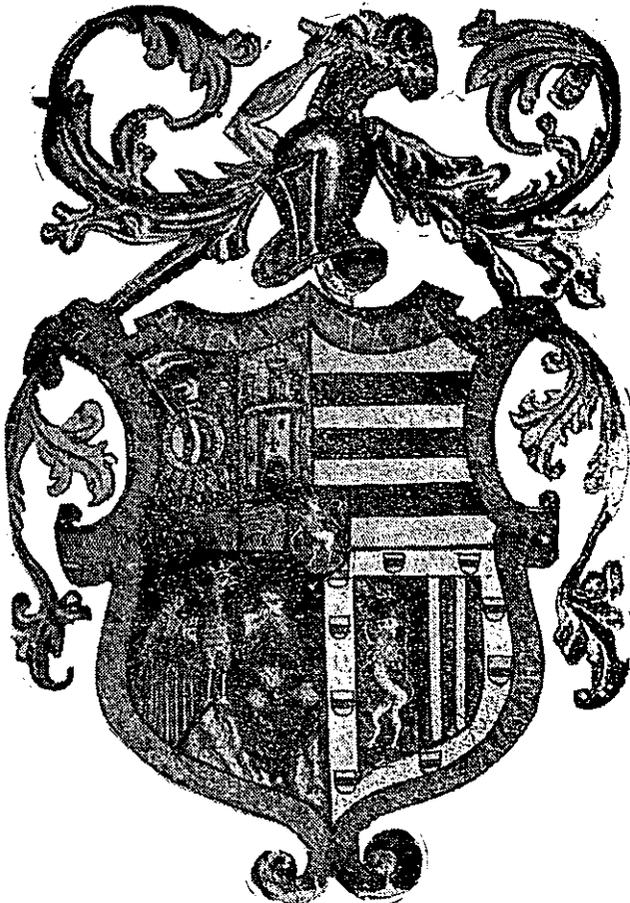
Las Altas Partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible a ajustar y concluir un tratado de Comercio y Navegación, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

ARTÍCULO V

Los Ciudadanos de la República Mexicana y los Súbditos de S.M. Católica serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren o exportaren de los territorios de las Altas Partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la Nación más favorecida, fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mutuas que refluyan en beneficio de ambos Países.

ARTÍCULO VI

Los Comerciantes y demás Ciudadanos de la República Mexicana o Súbditos de S.M. Católica, que se establecieren, traficaren o transitaren por el todo o parte de los territorios de uno u otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército o armada, o en la milicia nacional, y de toda carga, contribución o impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del país en que residan; y tanto con respecto a la distribución de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, como a la protección y franquicias en el ejercicio de su industria y también en lo relativo a la administración de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nación respectiva, sujetándose siempre a las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.



ARTÍCULO VII

En atención a que la República Mexicana, por ley de veintiocho de junio de mil ochocientos veinticuatro de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraída sobre su erario por el Gobierno Español de la Metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente Nación Mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en mil ochocientos veintiuno; y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran a súbditos españoles, la República Mexicana y S.M. Católica por sí y sus herederos y sucesores, de común conformidad, desisten de toda reclamación o pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

ARTÍCULO VIII

El presente Tratado de Paz y Amistad será ratificado por ambos Gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la Corte de Madrid en el término de nueve meses contados desde este día, o antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios, lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Madrid, a veintiocho días del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

(L.S.) [firmado] MIGUEL SANTA MARÍA
(L.S.) [firmado] JOSÉ MARÍA CALATRAYA

Por tanto, después de haber visto y examinado dicho Tratado, previa la aprobación del Congreso Nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga a él de manera alguna.

En fe de lo cual lo he firmado de mi mano, mandado sellar con el gran sello de la nación, y refrendar por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de México, a tres de mayo de mil ochocientos treinta y siete, decimoséptimo de la Independencia.

Anastasio Bustamante, Luis G. Cuevas

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el Tratado referido por S.M. la Reina Gobernadora de las Españas, por sí, y a nombre de su augusta hija Doña Isabel II, en Madrid, a catorce de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, después de haberse ampliado el término fijado para el canje de las ratificaciones, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a veintiocho de febrero de mil ochocientos treinta y ocho.

Anastasio Bustamante

A don Luis G. Cuevas."

Y lo traslado a usted para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México 28 de febrero de 1838.

Luis G. Cuevas